--- Trelew, de noviembre de 2014.-

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

--- Recurso de apelación ordinaria: La demandada a fs. 301 interpuso recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia contra la Resolución que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada que hizo lugar al amparo, ordenando al Poder Ejecutivo a pagar a los empleados representados por el Sindicato actor dentro del plazo de treinta días las sumas que correspondan de acuerdo a la aplicación de la ley 1.301, calculada sobre las sumas percibidas por los miembros del Superior Tribunal de Justicia por la aplicación del decreto 1272/13.----------

--- La vía recursiva transitada por el apelante se encuentra prevista en los arts. 257 y 258 del CPCC, que habilita su procedencia en los casos contemplados en el art. 32, inc. 6 de la ley V Nº 3 (ex ley 37), siendo la vía solo admisible ante la existencia de un contenido patrimonial directamente en debate susceptible de afectar los intereses del Estado Provincial.----------

--- La apelante al momento de articular el recurso por causa de interés público, señala hacerlo en función del gravamen irreparable que causa a los intereses de la Provincia demandada el fallo de la Alzada Nº 26/2014 C.A.T.----------

--- La parte dispositiva del fallo impugnado, pone de manifiesto la existencia de contenido patrimonial, ya que ordena al Poder Ejecutivo a pagar a los empleados representados por el Sindicato actor dentro del plazo de treinta días las sumas que correspondan de acuerdo a la aplicación de la ley 1.301, calculada sobre las sumas percibidas por los miembros del Superior Tribunal de Justicia por la aplicación del decreto 1272/13.----------

--- En virtud de ello, se encuentran reunidos los requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico para tal fin, toda vez que la naturaleza y finalidad específicas del Recurso Ordinario de Apelación, tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometan el patrimonio de la Nación o la Provincia (Conf.: TAWIL, Guido Santiago, *"Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia*", Ed. Depalma, 1.990, pág. 53) (SD. N° 06/SROE/2008, 30/SROE/2011 y 14/SROE/2012).----------

--- A mayor abundamiento, en SD N° 08/SROE/2012, con cita de E. Highton y B. Areán, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, el Superior Tribunal de Justicia dijo que: “La doctrina refiere que este instituto recursivo encuentra su justificación en la protección que merece el interés público cuando se hallan en juego cuantiosos valores que comprometen el patrimonio del Estado Nacional y en la necesidad de conceder una seguridad de acierto en las sentencias que deciden estas cuestiones, es decir, se tiene en cuenta la índole jurídica de los asuntos, su trascendencia económica, social y los intereses pecuniarios que en ella se conjugan”. Por ello, procede conceder el recurso de apelación ordinaria interpuesto a fs. 301.----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE

--- Recurso Extraordinario de casación y de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 303/331: A los fines del art. 293 del CPCC, cabe señalar los déficit de los que adolece este recurso de casación y de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada a fojas 303/331.----------

--- Reglamento Sobre Los Escritos De Interposición De Los Recursos Extraordinarios Locales De Casación: Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- Por ser uno de los requisitos que dicho Reglamento establece, cabe señalar que en el sub examine no ha sido adjuntada la carátula que tal reglamentación establece (Anexo, art. 2º).----------

--- Además procede resaltar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO), estableció que dichos recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones.----------

--- Sin embargo en el recurso de fs. 303/331, no se ha respetado el número de páginas, excediendo todas ellas largamente lo establecido por el citado Reglamento, llegando a 38 renglones en varias fojas. También cabe señalar que el recurso de casación y de inconstitucionalidad contiene 57 páginas.----------

--- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

--- Por todo lo expuesto, no habiendo sido satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta a fojas 303/331 (art. 293 del CPCC). ----------

--- Arbitrariedad: Tal como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente, cumplir con requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de arbitrariedad (causal invocada por el casacionista). Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico (S.I.C. 75/10; S.I.E. 19/12 Sala “A” C.A.T.). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Conceder el recurso de apelación ordinario ante el Superior Tribunal de Justicia deducido a fs. 301.----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación y de inconstitucionalidad interpuesto a fojas 303/331, por la parte demandada, contra la sentencia definitiva laboral N° 26/2014 SDL dictada por esta Cámara.----------

--- Remitir las presentes actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

DR. LEANDRO BASSAGAISTEGUY	DRA. NATALIA I. SPOTURNO	DR. ALEJANDRO MOYA
CONJUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	CONJUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 - SIL.- CONSTE.-

DRA. ZULEMA MARGARITA YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE DE CÁMARA